

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220025800
Accionante:	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS 71.266.352 de Medellín
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Bogotá, D.C, 11 de julio de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. El 27 de julio de 2021 le envió un derecho de petición al doctor Jorge Arturo Jiménez Pájaro, director encargado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y al Laboratorio de Genética.
2. Ante la negativa del Instituto y del Laboratorio para entregar la información por una reserva inexistente frente a algunas preguntas, interpuso un Recurso de Insistencia que fue fallado en su contra.
3. La séptima solicitud del derecho de petición del 27 de julio de 2021 dice: *"Por favor anexar copia del reporte de la cadena de custodia del caso en cuestión, que les anexo en un archivo"*.
4. Ante dicha solicitud, la entidad no respondió alegando reserva: *"Los registros de cadena de custodia de todas las muestras procesadas en este caso fueron trasladados junto con los remanentes de las muestras a la Central de Evidencias para su almacenamiento final y por lo tanto se dará traslado de la misma a dicha dependencia"*.
5. El 6 de septiembre de 2021 solicito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la copia del traslado de la petición siete a la Central de Evidencias. Al momento de interponer esta acción de tutela, no he recibido respuesta clara, de fondo y concisa a esta petición, lo cual vulnera mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar el punto número 7 fondo el derecho de petición radicado el 27 de junio de 2021 consistente en: *“Por favor anexar copia del reporte de la cadena de custodia del caso en cuestión, que les anexo en un archivo”*.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

La entidad accionada allega respuesta manifestando que se opone a las pretensiones de la parte actora, dado que no le asiste el derecho invocado, porque: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha sido vulnerador de los derechos esgrimidos por el accionante, puesto que se dio respuesta al Derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

La Dirección Regional Bogotá (DRBO) solicitó a la coordinadora del Grupo de Genética Forense de la DRBO., mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, informar si se registra en las bases de datos de dicho Grupo, información sobre el derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021, en el que figura como accionante Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Refiere el Grupo de Genética Forense DRBO que:

La solicitud de fecha 27 de julio de 2022, se respondió mediante oficio 482245 de fecha 04 de agosto de 2021, la respuesta se envió mediante correo a la dirección electrónica juanpbarientosh@gmail.com el 05 de agosto de 2021 como se adjunta en el acápite de pruebas.

La solicitud de insistencia se respondió mediante oficio No. 483058 de fecha 19 de agosto de 2021, en la que se informó en materia de procedimientos Institucionales y se guía al peticionario sobre lo requerido, la respuesta se envió mediante correo electrónico al email juanpbarientosh@gmail.com el 20 de agosto de 2021 como se adjunta en el acápite de pruebas.

La solicitud sobre el numeral 7 respecto a la copia de cadena de custodia se respondió mediante oficio No.413 -DRBO-2022, de fecha 29 de junio de 2022, la respuesta se envió mediante correo a la dirección electrónica juanpbarientosh@gmail.com el 29 de junio de 2022 como se adjunta en el acápite de pruebas.

Sobre la no entrega de documentación, informes, fotografía so cadenas de custodias correspondiente a los casos conocidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el especial requerido por el accionante se soporta en el artículo 36 numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004¹, Sentencia C980/20025y artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 el cual señaló las circunstancias en las cuales el acceso a la información pública podría ser denegado.

Lo anterior significa que en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al derecho de petición e insistencia interpuestos por el accionante en término y de fondo. La no entrega de la documentación o información solicitada por el accionante no obedece a un capricho Institucional, sino, al estricto cumplimiento del mandato legal antes referenciado.

La Entidad en efecto considera es apropiado no conceder la acción de tutela por considerar carencia actual del objeto por hecho superado.

Allegan respuesta al Derecho de petición del 27 de junio de 2021-

BOGOTÁ	BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. 04-agosto-2021	BOGOTÁ D.C. 04-agosto-2021
Oficio 402345	Oficio 402345
Doctor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS Periódista de Vanguardia EMAIL: juanpbarientosh@gmail.com Bogotá D. C.	Doctor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS Periódista de Vanguardia EMAIL: juanpbarientosh@gmail.com Bogotá D. C.
Asunto: Respuesta a derecho de petición	Asunto: Respuesta a derecho de petición
Referencia: Correo electrónico de fecha (2021-07-27) Proceso Impugnación y Filiación Rad. 00615318402-20160018100 Publicación de correspondencia: BDC-2017-002061 de fecha (2021-08-04) Caso Genética 1702000022	Referencia: Correo electrónico de fecha (2021-07-27) Proceso Impugnación y Filiación Rad. 00615318402-20160018100 Publicación de correspondencia: BDC-2017-002061 de fecha (2021-08-04) Caso Genética 1702000022
De acuerdo con lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos	De acuerdo con lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos
I. PETICIÓN	II. RESPUESTA
7.-J En la página 3, literal D de este informe pericial, se habla del REGISTRO DE IDENTIDAD que incluye: consentimiento firmado; con huella dactilar, fotocopia de la cédula; y registro fotográfico.	Atentamente le comunico que las actuaciones que realiza esta institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (Art. 36 numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004) ¹ , y por tal razón esta Entidad no se encuentra facultada para entregar algún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos. (Sentencia C-980/2005) ² , teniendo en cuenta que la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva y hace parte de una investigación de tipo judicial.
1. ¿Ustedes tomaron la foto al momento de la recolección de la prueba, o la persona que se va a hacer la prueba lleva la foto?	De igual manera, es importante precisar que al revisar los archivos del caso, no encontramos ningún registro donde avalué su actuación dentro de este proceso; ni ninguna relación con el caso y tampoco recibimos ninguna certificación que lo acredite como parte actora dentro del proceso de la referencia, por tal razón no podemos brindarle más información al respecto.
2. Por favor anexar la foto del presunto padre en este informe pericial e informar si el Instituto la tomó el día de la recolección de la prueba o si el presunto padre la llevó el día que le tomaron la prueba.	III. NOTIFICACIONES
3. ¿Cuándo, dónde y a qué horas le tomaron la muestra al presunto padre?	El Instituto de Medicina Legal en la dirección calle T A Nº 12 A- 51, y correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co
4. La recepción de la muestra en el laboratorio fue el 28 de febrero de 2017. En el informe pericial en cuestión, que les anexo, ¿es normal el tiempo que se tomó el Instituto desde la toma de la muestra hasta la llegada al laboratorio?	Atentamente,
5. El análisis de las muestras en mención, que le anexo a este derecho de petición, se dio entre el 15 y el 27 de mayo de 2017. ¿Son normales estos tiempos? Es decir, ¿es normal que desde que las muestras entran al laboratorio hasta su análisis, haya un lapso aproximado de tres meses?	 ROCÍO DEL PILAR LIZARRATO QUINTERO Coordinadora Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá
6. ¿Es normal que el periodo de análisis dure 12 días, como en el caso en mención que les anexo?	Proyecto: Luz Marina Jiménez, Asistente Grupo Genética Forense, Dirección Regional Bogotá Revisó: Orla Patricia Prohászka con Parodianna Jiménez OMAF, Dirección Regional Bogotá Aprobó: Rocío Lizarrato Quintero, Coordinadora Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá
7. Por favor anexar copia del reporte de la cadena de custodia del caso en cuestión, que les anexo en un archivo.	
8. Sobre el PRESUNTO PADRE en el caso en cuestión, que les anexo, y que se identifica con la cédula 75.041.053, ¿hay registros de otras pruebas similares realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses?	
9. Si la anterior respuesta es sí, ¿coinciden al 100% con los resultados del informe pericial en cuestión que les anexo?	
10. Si la respuesta es no, por favor explicar:	
1.- Carta Constitucional emitida al recibir las peticiones del 2019 a la Ley de Acceso a la Información	

Allegan alcance de la respuesta del 19 de agosto de 2021-

Alcance a la respuesta del Derecho de petición, respuesta del 29 de junio de 2022.

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001 Versión: 02 Página 1 de 2	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001 Versión: 02 Página 2 de 2
Código No. 413-DRBO-2022 Bogotá, 2022-06-29 Señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS Periodista la Vozline juanpablorientos@hotmail.com Bogotá D.C.		De conformidad con lo anterior se tiene que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene como misión (entre otras), prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses y así mismo, asesorar y resolver de consultas sobre los mismos temas. 2. La Entidad no se encuentra facultada para entregar ningún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos, (Sentencia C- 980/2005), teniendo en cuenta que la 1. la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva y hace parte de una investigación de tipo judicial. II. La cadena de custodia hace parte integral de los documentos del informe pericial, por lo anterior, tiene carácter de reserva y no puede ser entregado al peticionario al no encontrarse acreditado como parte por la autoridad competente.	
ASUNTO: Solicitud de información derecho de petición REFERENCIA: Correo electrónico de fecha (2022-06-29) Proceso: Impugnación y Filación Radicado No. 05915318402-20190018100 Radicación de correspondencia: Caso Genética 1702000222		Observe el particular, el artículo 19 de la Ley 172 de 2014, señaló las circunstancias en las cuales el acceso a la información pública podría ser denegado, así: « (...) Información exceptuada para daño a los intereses públicos. Los toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado (...) a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pido de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia (...) ». 3. Considerando que el Instituto NO se encuentra facultado para la entrega de información de los casos que en razón de su misión institucional conoce y, para el caso concreto la cadena de custodia solicitada por el peticionario se sugiere respectivamente acudir al Juez de conocimiento para lo pertinente.	
De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:		III. NOTIFICACIONES	
El peticionario solicita: << (...) 7. Por favor anexar copia del reporte de la cadena de custodia del caso en cuestión, que los anexos en un archivo (...) >>		El Instituto de Medicina Legal en la calle 7ª # 12ª - 51, Piso 3 y correo electrónico dnogot@imlncjncj.gov.co Atentamente, María Angélica Falla Zapata Coordinadora (E) Grupo Regional Administrativo y Financiero Dirección Regional Bogotá	
II. RESPUESTA		Presen: María Angélica Falla Zapata (E) Grupo Regional Administrativo y Financiero Resen: María Angélica Zapata (E) Grupo Regional Administrativo y Financiero	
Mediante oficio 482425 de fecha 04 de agosto de 2021, se indicó al peticionario que la información solicitada tiene carácter de reserva y que el Instituto no está facultado para la entrega de la misma. En este sentido, se reitera la respuesta de fecha 04 de agosto de 2021, considerando que la información solicitada por el peticionario (cadena de custodia) tiene carácter de reserva y al no puede realizar la entrega de la misma de conformidad con lo siguiente: 1. La misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en sus numeralas 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 338 del treinta y uno (31) de diciembre de 2004 <<Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación>>, señala: <<Artículo 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones: (...)			

Respuesta solicitud de Información - Oficio No. 413-DRB-2022

1 mensaje

Grupo Regional Administrativo y Financiero - Dirección Regional Bogotá 29 de junio de 2022,
 <bogota.adminfinanciero@medicinallegal.gov.co> 16:51
 Para: juanpbarrientosh@gmail.com
 Cc: Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinallegal.gov.co>, Erika Julieth Garcia Sanchez - Oficina de Control Disciplinario Interno - Sede Central <erikajulieth.garcia@medicinallegal.gov.co>, Dirección Regional Bogotá Bogotá <drbogota@medicinallegal.gov.co>

Buenas tardes señor
JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
Periodista la Vorágine
juanpbarrientosh@gmail.com

Cordial saludo, teniendo en cuenta su solicitud, de manera atenta adjunto se remite el oficio del asunto para sus fines pertinentes.

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente,

María Angélica Falla Zapata

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allego las pruebas con el escrito de tutela en 110 folios.

La parte accionada allego las pruebas vistas a folios 10 al 23 y folios 24 al 41 del del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e

irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, quien actualmente informa que ha interpuesto derecho de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, no se tiene evidencia exacta de la fecha en que se radicó el derecho de petición alegado como conculcado, el accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la entidad el día 27 de julio de 2021, recurso de insistencia en el mes de agosto de 2021, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición y al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde respuesta de fondo al punto 7 solicitado mediante derecho de petición radicada el día 27 de julio de 2021, en lo relativo a la “copia del reporte de cadena de custodia...”

Al respecto la accionada indica que emitió respuesta mediante oficio 482245 del 4 de agosto de 2021, de cuyo documento se puede extraer: *“Atentamente le comunico que las actuaciones que realiza esta institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (Art. 36 numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004)1, **y por tal razón esta Entidad no se encuentra facultada para entregar algún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos, (Sentencia C-980/2005)2, teniendo en cuenta que la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva** y hace parte de una investigación de tipo judicial.*

De igual manera, es importante precisar que, al revisar los archivos del caso, no encontramos ningún registro donde avale su actuación dentro de este proceso, ni ninguna relación con el caso y tampoco recibimos ninguna certificación que lo acredite como parte actora dentro del proceso de la referencia, por tal razón no podemos brindarle más información al respeto”.

Así mismo, mediante oficio. 483058 del 19 de agosto de 2021, la Institución emite nuevamente respuesta al señor Barrientos, donde le brinda una respuesta más detallada del trámite.

Y finalmente dando alcance a las respuestas anteriores y con ocasión a la acción de tutela en fecha 29 de junio de 2022, a través de la cual le reitera que la cadena de custodia tiene una reserva, por lo cual la información no puede ser entregada conforme el artículo 36 de la Ley 938 de 2004, el cual refiere:

“ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

(...)

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

(...)

- 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes”.*

Continúa su escrito indicando que la Institución no se encuentra facultada para entregar ningún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos, teniendo en cuenta que i: la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva y hace parte de una investigación de tipo judicial, ii: la cadena de custodia hace parte integral de los documentos de informe pericial, por lo anterior, se tiene carácter de reserva y no puede ser entregado al petitionario al no encontrarse acreditado como parte por la autoridad competente. (folio 40).

Pues bien, con arreglo al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, solo tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Así mismo, la Ley 1712 de 2014 garantizó el acceso a la información pública, sin que esta puede ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, normatividad que relaciona la información exceptuada por: (i) daño de derechos a las personas naturales o jurídicas y (ii) por daño a los intereses públicos, que corresponde a toda información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito por estar prohibido su acceso en un norma legal o constitucional: a) la defensa y la seguridad nacional, b) la seguridad pública, c) las relaciones internacionales, d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinaria, mientras no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso, e) el debido proceso e igualdad de las partes en los procesos judiciales, f) la administración efectiva de la justicia, g) los derechos de la infancia y la adolescencia, h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país, i) la salud pública. PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, se tiene que los pedimentos del actor están encaminadas a la obtención del informe de cadena de custodia de un procedimiento adelantado dentro de un proceso de impugnación y filiación, dicho esto y en apoyo a lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el material pedido tiene una reserva legal y su entrega o exhibición no es posible, máxime cuando quien hace la solicitud no acredita autorización por las personas expresamente facultadas para acceder a este tipo de información.

En apoyo a lo mencionado es importante resaltar que la FGN mediante Resolución No. 2869 del 29 de diciembre de 2003 modificado por la resolución 0- 2369 de julio 11 de 2016, adoptó el Manual de Procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia, en el que dispuso que con el sistema de cadena de custodia se aseguran las características originales de las muestras y documentos desde la protección, recolección, embalaje, transporte, análisis, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final identificando al responsable en cada etapa. La responsabilidad de diligenciar los formatos y ejercer la cadena de custodia se aplica a todas las personas que intervienen en el proceso⁴. Así mismo define que el sistema de cadena de custodia es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los servidores

⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-DEL-SISTEMA-DE-CADENA-DE-CUSTODIA.pdf>

públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final" (pág. 11)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional en sentencia T-487-2017 ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información, y al efecto consideró:

"... que, esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información"

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada⁵, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

(...)

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente **sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad**, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*

⁵ T-487-2017

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

Ahora del extracto de las documentales allegadas en las páginas 52 a la 102, que el actor acudió al recurso de insistencia el cual fue resuelto por el Juzgado 2 promiscuo de familia de Rionegro la cual mediante decisión de fecha 4 de noviembre de 2021 resolvió declarar bien denegada la solicitud de información, al considerar que *“la información que pueda afectar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, es de carácter reservada, cuya única excepción es cuando se solicita por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a dicha información, calidad que en el caso concreto, no ostenta el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos”*.

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por el Institución Nacional de Medicina Legal, fue resuelta de fondo y se ajusta a derecho, recuérdese que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁶.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados, pues lo solicitado en derecho de petición, fue resuelto, por lo que se habrá de negar la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

⁶ Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a la ley.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc